

procede a efectuar el discernimiento, este debe ser el que se practique en la forma que se prescribe en el artículo 1271.

SECCION SESTA.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES.

Se impone a los tutores y curadores la obligación de administrar los bienes de los menores con arreglo a lo que se dispone en el artículo 1271.

Observaciones. Se impone a los tutores y curadores la obligación de administrar los bienes de los menores con arreglo a lo que se dispone en el artículo 1271.

Aunque realmente ninguna de las disposiciones que comprende la Sección 6.ª corresponde a una Ley que trata de los procedimientos, dispensando ese defecto, no podemos menos de elogiar el celo de aquella; por atender cuidadosamente a una clase tan digna de protección; como lo es la de los menores de edad, ó la de los que se hallan incapacitados para defender por sí mismos los intereses que corresponden, y de los que depende su subsistencia.

Y en verdad que, cuidando las leyes de la persona y de los bienes de los menores, no dispensan un beneficio a los particulares, sino que atienden en primer término al interés de la sociedad. La falta del celo de las autoridades en el cumplimiento de los preceptos de las leyes en esta parte, ofrece a la consideración pública diarios y lamentables ejemplos de los graves daños que ocasiona a la moral el abandono de los huérfanos en los primeros años de su edad. Si se examina la estadística criminal en ella se contará un crecido número de hombres, que privados desde la niñez del cuidado y de la dirección de sus padres, y entregados a los vicios inocentes propios de la juventud, fueron sucesivamente recorriendo la escala gradual de las acciones inmorales, hasta habituarse a vivir en medio de la mas hedionda criminalidad. Si se examina el padrón de los mendigos, se hallarán comprendidos en él hombres robustos y útiles para dedicarse a toda clase de trabajos, pero criados en la mas detestable holganza, no se avienen con ninguna clase de ocupación, y prefieren vivir mendigando de puerta en puerta su sustento, concluyendo por caer en vicios feos y bochornosos.

Si tales son las consecuencias ligeramente reseñadas del abandono de la juventud desvalida, no era mas lisonjero el

cuadro que presentaba la horfandad entregada a la dirección de los tutores ó curadores, que veían en la administración que se les confiaba mas bien un medio de enriquecerse, que una ocasión de practicar los oficios de humanidad a favor de unos seres dignos de ella por su edad y por su desgraciada situación. Descuidada la administración a la buena fé de los guardadores de los huérfanos, y las autoridades constituidas no intervinieran en sus actos; porque las leyes no habían establecido preceptos ni reglas que las obligaran a procurar por los menores durante la tutela ó curatela, sino cuando se promoviesen quejas contra los tutores ó curadores. La Ley de enjuiciamiento quiso obligar a la autoridad a vigilar mas de cerca los actos administrativos, porque conociendo los efectos de la anterior legislación, no debía dejarlos sin el correctivo correspondiente.

Efectivamente, las disposiciones a que aludimos son todas ellas relativas a los actos administrativos de los tutores y curadores, y a sentar reglas que pertenecen mas bien al buen gobierno que a la jurisdicción voluntaria. Pero es forzoso reconocer que nuestras leyes, aunque atendieron algo mas que las romanas a la educación de los huérfanos, descuidaron bastante la administración de sus bienes, dejándolos en manos de los tutores, sin intervención alguna de la autoridad por el largo período de la duración de la tutela; ese defecto grave, ya por nosotros indicado en el párrafo anterior, se remediara en parte por las disposiciones comprendidas en la Sección 6.ª dignas de elogio por la prevision que en ellas se observa, y por las consecuencias que necesariamente han de producir.

ART. 1271. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de cargo de tutor ó curador para los bienes.

Conduce al objeto antes indicado la obligación que se impone a los jueces, de que lleven un registro en el que se fijé testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de tutor ó curador para los bienes. Porque si bien es cierto que pudiera esto hacerse archivando los expedientes en el juzgado, fácilmente se concibe que el registro proporciona el mas pronto conocimiento y

menos trabajoso de las tutelas y curatelas pendientes, para los efectos del art. 1272.

A pesar de que la *Ley* no determina la forma en que haya de llevarse ese registro, ni por quien se ha de fijar el testimonio, parece que á semejanza de todos los demas actos y asuntos que tienen carácter gubernativo, debe existir en la secretaría del juzgado, y que ha de fijarse el testimonio por el secretario del mismo; porque de este modo, habrá la unidad indispensable, y el juez con mas facilidad podrá tambien examinarle, y hacer corregir cualesquiera defectos que note.

Obsérvese que el art. 1271 limita el registro á los discernimientos que se hagan de tutores ó curadores para los bienes; de modo que los ocasionados por nombramiento de curador para pleitos no se comprenden en el registro. Esplicase esta escepcion por el objeto que se ha propuesto la *Ley* al mandar que se lleve aquel: ha querido que los jueces tengan un medio fácil y espedito de ponerse al corriente del estado de las tutelas ó curatelas para practicar las reglas que sienta el 1272 relativas á la administracion, y como los curadores para pleitos no administran, fuera oficioso comprenderlos en el registro.

¿Y qué juzgado de primera instancia será el que lleve el registro? Aunque el art. 1271 no lo designa, dejase comprender que debe llevarse en el que se haga el discernimiento al curador nombrado, cualquiera que sea su origen; porque como ordinariamente se pedirá la confirmacion ó aprobacion de los nombrados, ó en defecto de estos se hará la eleccion de la persona que ha de encargarse de la tutela ó curatela, en el juzgado á que corresponda el lugar en que radiquen los bienes, en el mismo se registrará el discernimiento.

Alguna vez no producirá el resultado que la *Ley* desea el registro en el lugar en que se practique el discernimiento, porque el tutor ó curador resida en pueblo distinto de aquel; pero en tales circunstancias se adoptarán medidas especiales para obligar á los tutores ó curadores á los particulares de que hace mencion el art. 1272. Supóngase que al fallecimiento del padre viviese en un lugar cualquiera, distinto de aquel en que radique la totalidad ó la mayor parte de los bienes, y que concluidas las operaciones de la testamentaria, creyese conveniente el tutor tras-

ladarse al pueblo que se hallen las haciendas del menor; en este caso, el juez de primera instancia no podría fácilmente obligar al tutor á dar las cuentas anuales, á menos de valerse de exhortos; y aun haciéndolo así, ofrecería dificultades y embarazos prácticos para realizarse esa operacion. En tales circunstancias, lo mas conveniente seria que el juez que discerniese el cargo al tutor, y que registrare este acto, lo comunicase al del domicilio del tutor para los efectos del art. 1272. No obstante, que abrigamos la conviccion de que este seria el mejor sistema, no nos atrevemos á aconsejarlo como aceptable sin compromiso.

ART. 1272. *El dia ultimo de cada año examinarán los Jueces dichos registros, y dictarán en su consecuencia, de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias:*

- 1.º *Si resultare haber fallecido algun tutor ó curador harán sean reemplazados como corresponde con arreglo á la ley.*
- 2.º *Si procedente de cualquiera enagenacion hubiera alguna suma depositada para darle destino determinado, procurarán tenga ésto cumplido efecto.*
- 3.º *Exigirán tambien rindan cuentas los tutores ó curadores que deban darlas.*
- 4.º *Obligarán á los mismos tutores y curadores, en los casos en que nose entienda el desempeño de sus cargos fruto por pension, á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubierta la suma señalada para alimentos, y de pagado el tanto por ciento de administracion.*
- 5.º *Procurarán la imposicion de cualesquiera fondos existentes á que no deba darse otra aplicacion especial.*
- 6.º *Tomando al efecto las noticias que estimen necesarias del estado de la gestion de la tutela, ó curatela, adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.*

Sienta varias reglas el artículo precedente, todas ellas encaminadas á vigilar por la administracion de los bienes de los huérfanos que penden en tutela ó curatela. Impónese á los jueces en primer lugar el deber de examinar el último dia de cada año el registro de discernimientos hechos á tutores ó curadores, y segun su resultado proveerá de oficio lo que corresponda, atemperándose á las reglas que pasamos á explicar.

- 1.º *Si resultare haber fallecido algun tutor ó curador, harán*

sean reemplazados como correspondá con arreglo á la ley. Es decir, que si hubiese fallecido un tutor testamentario, mandará el juez fijar diligencia que acredite ese particular; y como que en defecto de tutor elegido por el testador, corresponde la tutela al pariente del pupilo mas inmediato, procederá el juez á designar el que haya de desempeñarla en los términos que prescriben los arts. 1226 y siguientes hasta efectuar el discernimiento.

Si el fallecido fuese legítimo, el juez, previos los trámites prescritos, procederá á la designación, sujetándose á las reglas establecidas para el nombramiento de tutores parientes del huérfano; y si no los tuviere, lo elegirá por sí mismo de conformidad con las reglas sentadas para el nombramiento de tutores dativos.

Si el fallecido fuese curador, se instruirá el expediente oportuno, y acreditada la muerte de aquel, requerirá el juez al menor para que haga nombramiento de curador, y no haciéndolo, lo elegirá por sí mismo.

Lo dispuesto en la regla primera evitará que, como en la actualidad acontece, exista gran número de menores en el mayor abandono, dándose ocasion á que por falta de direccion se perviertan; asi como tambien á que sus bienes desaparezcan por diferentes causas, si bien la mayor parte de los menores abandonados carecen de medios de subsistencia.

Con arreglo á la Ley. Las reglas espuestas en los párrafos anteriores referentes al modo de suplir ó reemplazar al tutor ó curador que hubiese fallecido, dejan conocer que nos remitimos á la de *enjuiciamiento*, no obstante, que la cláusula preinserta es tan general, que bien puede entenderse alusiva al derecho establecido por los códigos anteriores españoles, y mucho mas si se recuerda que cuando la *Ley de enjuiciamiento* se refiere á sí misma, suele usar la locucion, *en esta Ley*. Sin embargo, como que en las *secciones* correspondientes que quedan esplicadas, no solo trata de las formas en la instruccion de los expedientes sobre nombramiento de tutores ó curadores, sino que determina el orden de elegirlos, puede sin dificultad interpretarse en sentido alusivo á sus propias disposiciones, sin perjuicio de que en lo que no se halle comprendido en ellas, tenga que recurrirse al derecho comun.

2.ª Si procedente de cualquiera enagenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, procurarán tenga esto cumplido efecto. Recordarán nuestros lectores que prohibida por regla general la enagenacion de los bienes inmuebles pertenecientes á los menores, cuando por causas especiales es preciso proceder á la venta de alguno de aquellos, ordena la ley de Partida que la venta se haga en público remate, y que el producto de ella se haya de aplicar precisamente á la compra de bienes inmuebles, ó que se inviertan de semejante especie, que sea útil al menor. Pues bien; á pesar de esa disposicion legal, como que no se vigilaba la administracion de los tutores, y éstos obraban á su placer, hasta que fenecidas las tutelas daban cuentas, solian los capitales quedar sin la inversion conveniente, por eso la *Ley de enjuiciamiento* ha dispuesto con razon sobrada, que cuiden los jueces de que las cantidades depositadas se inviertan en aquello para lo que sea su destino, esperando con fundado motivo, que de ese modo se cortarán los fraudes y manejos que en repetidas ocasiones enriquecieron á los tutores con notorio detrimento de los huérfanos ó incapacitados.

Quando de esta clase de intereses se trate, los jueces acordarán las medidas oportunas en los expedientes que con ese objeto harán instruir, y oirán á los curadores para pleitos, toda vez que se haya de proceder á la enagenacion de bienes ó á la inversion de caudales existentes; porque como el tutor ó el curador que administra, es interesado en el asunto, y probablemente el que le haya instruido, necesita intervenir una tercera persona que represente al menor. La esperiencia acreditó siempre la importancia de cumplir estrictamente las acertadas previsiones de las leyes de Partida, que son á la verdad las mas eficaces garantías de los intereses de los menores desvalidos. La facilidad en dar las justificaciones de utilidad y necesidad se demostró con lamentable frecuencia, y sin la audiencia de los curadores para pleitos hubieran pasado desapercibidos los años diestramente preparados.

Pero como esa es una de las medidas que han de tomar los jueces á consecuencia del registro que prescribe el art. 1272; preguntamos ¿y qué relacion tiene ese registro con el conoci-

miento ó noticia de la existencia de cantidades no invertidas en el objeto para el que fueren destinadas? ¿Acaso en el registro se anotan esos depósitos, para que pueda el juez ser sabedor de que existen?

En primer lugar *la regla 2.^a* dictada puede referirse á cantidades pertenecientes al causante del menor, y que ingresaron en poder del tutor, al hacerse cargo de la tutela; y en segundo, aunque el juez no encontrara en el registro la anotación de depósitos posteriores, tendrá noticia de ellos, porque ante el mismo pasarán los expedientes que los ocasionen, y aquella será causa suficiente para que adopten las medidas oportunas.

Fuera de esto, es preciso reconocer que al imponer la *Ley* á los jueces la obligación que comprende la regla segunda, no se refiere exclusivamente á cantidades que existan ya depositadas al tiempo de constituirse al huérfano ó incapacitado en tutela ó curatela, sino que hace relación al fin de cada uno de los años que cualquiera de aquellas dure, y por tanto á las cantidades que en el trascurso de ellos se hayan depositado con destino especial; como por ejemplo, si por herencia adquiriese el menor alguna suma que se le dejase para invertirla en la compra de heredad determinada, de libros para seguir su carrera ó cosa semejante.

Para que no sean ilusorias las disposiciones consiguientes á la regla segunda, deberán mandar los jueces que al mismo tiempo que á los tutores ó curadores se les haga saber inviertan las sumas depositadas en el objeto de su destino, se les ordene que den cuenta al juzgado de haber cumplido con su deber, para que pueda tenerse presente en el registro del año inmediato por medio de la anotación correspondiente, que se realizó la inversión prescrita.

3.^o *Exigirán también que rindan cuentas los tutores ó curadores que deban darlas.* ¿Y quiénes son los tutores y curadores que deben dar cuentas? Nos hacemos esta pregunta, porque pudiera entenderse que algún tutor ó curador por causa de su origen, se halla dispensado de esa obligación; supuesto que algunos intérpretes tratando de los tutores nombrados por los padres, han sostenido que podrían dispensarlos de la rendición de cuentas; á la manera que de la formación de inventario para entrar en la

tutela. No es esa, sin embargo, la significación de la cláusula *que deban darlas*: se refiere esta, á aquellos á quienes se señalan frutos por servicios; porque como ganan lo que los bienes produzcan, y nada pueden pedir en razón de gastos hechos en la reparación de los bienes mismos ni de los alimentos del menor, las cuentas no tendrían objeto, no existirían elementos para que el tutor se formase cargo, ni cantidades que datar, salvo las invertidas en reparos ú otros gastos de conservación de los bienes patrimoniales del menor, los cuales se comprenden en la cuenta general, de que mas adelante se trata.

¿Y el precepto de la regla tercera impone la obligación de rendir cuentas anuales? Esta es la gran novedad que establece la *Ley de enjuiciamiento*, y á la que prestamos nuestro mas sincero apoyo, porque tiene que reportar gran beneficio á los menores. El antiguo sistema reducido á exigir cuentas fenecida la tutela ó curatela, era tan fecundo en agravios para los menores, como que dificultaba la comprobación de estos; porque siempre son difíciles de acreditar las cosas que pasaron en tiempo lejano, y porque la reiteración de los daños solía elevarlos á una suma tal, que fuera ya tardío el remedio, é imposible la reparación, por mas que los tutores hubiesen dado fianzas seguras, pero proporcionadas al capital que poseyeran los menores ó incapacitados.

Es la regla tercera demasiado concisa; comprende un precepto, pero no le desenvuelve en términos que pueda conocerse el medio ó la forma de llevarlo á ejecución. Obligarán los jueces, dice, á los tutores ó curadores á que rindan cuentas; ¿pero á quién, en qué forma se han de examinar, por quién, y á quién corresponde la aprobación, si es que se presentan con ese objeto? Nada dice la *Ley*; la interpretación ó la antigua jurisprudencia tendrá que suplir este vacío, porque sin determinarle, no sería posible el cumplimiento práctico de aquella regla.

Tratando de esta materia dijo la *ley 21, tit. 16, Part. 6*, que el oficio de guardador debe durar hasta que los huérfanos sean de edad de 14 años, si fueren varones; y si mujeres, hasta los 12; y despues de enumerar los demas medios ó causas de concluir la tutela, continúa, "pero en cualquier destas maneras sobredichas que acabe el oficio del guardador, tenuto es luego de

dar buena cuenta, é verdadera, de todos los bienes del huérfano, tanto mueble como raiz; é entregarlo todo á el mismo, é á su guardador, que es llamado *Curador*. E para esto cumplir, es obligado, tambien el guardador, como sus fiadores, é sus herederos, é todos sus bienes al huérfano é á sus herederos." Esta disposicion, sin embargo, deja las cosas en la misma duda; impone la obligacion, pero no dice á quién ha de rendirse la cuenta final que tienen que dar los guardadores.

Tambien la *ley 23, tit. 13, de la Part. 5*, se ocupa de la obligacion impuesta á los tutores de los huérfanos á rendir cuentas, pero guarda el mismo silencio que la anterior; asi es que ni por razon de analogia puede buscarse en aquellas leyes la interpretacion de la regla tercera sentada en el *art. 1272 de la Ley de enjuiciamiento civil*.

Si se tratara de la cuenta general ó final, pudiera decirse qué el tutor debia presentarla al juez, solicitando al mismo tiempo el nombramiento de curador para que la examinase y espusiera los reparos que encontrara, y si del curador, seria demostrable que habia de rendirla el huérfano ya mayor de edad y hábil para administrar sus intereses. Pero es preciso fijarse en que la regla tercera impone el deber de rendir una cuenta anual; que obliga al juez á que compela al tutor ó curador á que la rinda, y esto indica con claridad que se quiere que el juez del distrito sea el que la haya de examinar para probarla, si lo mereciese.

Esto supuesto, y admitida la doctrina de que el Ministerio fiscal debe velar por lo que interesa á los huérfanos, causa por la que se le manda intervenir en ciertos actos, cuando los menores no tienen nombrado curador para pleitos, parece lógico deducir que dada la cuenta anual por el tutor ó curador, el juez ha de mandar que se comunique al promotor fiscal para que la examine y emita su dictámen, y que de lo espuesto por este, cuando alegue reparos, se ha de dar conocimiento al que rinde la cuenta, á fin de que los conteste, reservándose al juez la aprobacion ó desaprobacion de aquella en providencia que dictará con presencia de los antecedentes. La que pronuncie el juez será apelable en virtud de lo dispuesto en el *art. 1208*.

4.^a *Obligarán á los mismos tutores y curadores, en los casos en que no se entienda el desempeño de sus cargos fruto por pensión*

á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubierta la suma señalada para alimentos y de pagado el tanto por ciento de administracion. Lo ordenado en esta regla patentiza la exactitud del sentido en que hemos interpretado la anterior: porque refiriéndose á los tutores ó curadores que reciben una cantidad fija por causa de alimentos, y un tanto por ciento por los trabajos de la administracion, ordena que se les haga que se depositen en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas ó productos del caudal: lo que no podria verificarse si se rindiese una sola cuenta al finalizar la tutela, porque entonces el tutor debia ya no depositar, sino entregar el capital y los sobrantes de las rentas recaudadas en todo el tiempo que habia administrado los bienes del huérfano.

Consideramos escusado repetir en ese lugar lo que ya en otras ocasiones hemos dicho, respecto á las disposiciones que rigen en materia de depósitos. Supuesto que la caja de este nombre, ó en las sucursales de la misma en las provincias tienen que hacerse los depósitos judiciales, á ellas se llevarán los de los fondos sobrantes pertenecientes á los menores. Esta medida general ofrecerá inconvenientes en su ejecucion por causa de las distancias, asi como tambien, porque no en todas las provincias se han establecido las sucursales. En estos casos deberá recurrirse á los comisionados del Banco de España, supuesto que este establecimiento era el autorizado para admitir los depósitos judiciales.

5.^a *Procurarán la imposicion de cualesquiera fondos existentes á que no deba darse otra aplicacion especial.* La regla precedente es en la realidad una ampliacion de la tercera y su complemento. Deseando que los fondos de los menores no permanezcan improductivos, ordena su imposicion en Bancos ó de otra manera, con las seguridades convenientes para que rindan los productos que correspondan. En esta parte reproduce la *Ley* lo que ya estaba reconocido por la jurisprudencia, que no tan solo ordenaba al tutor que manejara los bienes, de modo que produjesen utilidades al menor, sino que le hacia responsable de lo que dejara de producir por su inaccion ó culpa en la falta de imposicion de los capitales del menor.

Ciertamente que nuestras leyes antiguas circunscribieron sus disposiciones á sentar reglas generales respecto á la administracion de los bienes de los menores, y no establecieron cosa alguna relativa al destino que habian de dar los tutores ó curadores al metálico que ingresase en su poder ó bien al tiempo de encargarse de la tutela ó curatela, ó bien posteriormente por cualquier título. Pero en cambio varios autores, entre los cuales se encuentran Covarrubias y Ayora, manifestaron sus opiniones tan estremadamente favorables á los intereses de los huérfanos, que no tan sólo reconocieron que los tutores ó curadores estaban obligados á destinar los capitales en dinero de modo que produjesen al menor, sino que los consideraron responsables al pago de lo que el metálico debiera ganar puestas en giro, é impuesto en establecimientos públicos. Repetimos que esas teorías no se hallan espresamente consignadas en nuestras antiguas leyes; pero que la práctica de los tribunales las habia admitido, y la *Ley de enjuiciamiento* ha venido despues á sancionarlas, en razon á que de consentir que los caudales en metálico de los menores permanezcan ociosos, saldrian notoriamente perjudicados.

Pero al mismo tiempo que adoptó esa medida benéfica, no pudo ni debió consentir que los tutores ó curadores manejasen á su placer los fondos de los huérfanos; porque si no se imponian trabas de ninguna especie, la mala fé ó la inaccion ocasionarían la pérdida de aquellos ó considerables quebrantos. Para evitarlos, cuidarán los curadores de imponer los en establecimientos públicos, ú en su caso de emplearlos en fincas, previas las formalidades necesarias para la eficacia de los contratos.

6.º Tomando al efecto las noticias que estimen necesarias del estado de la gestion de la tutela ó curatela, adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido. Esta regla comprende una medida genérica; autoriza á los jueces para que, tomando las noticias que estimen necesarias del estado de la gestion de la tutela ó curatela, eviten los abusos venideros y remedien los que se hayan cometido. Grandes son las ventajas que pueden resultar de la constante fiscalizacion por parte de la autoridad judicial en los asuntos de los menores; pero también podrán ser gravísimos los perjuicios, si los jueces no guardan la circunspeccion debida; si se entrometen

demasiado en los actos administrativos; porque temerosos entonces los tutores y curadores podrán incurrir en defectos de inaccion para evitar reconvenções, ó que sus actos se declaren perjudiciales á los intereses del menor, y se les imponga la responsabilidad consiguiente.

A fin, pues, de que una medida tan provechosa como es puesta á abusos, produzca los efectos que la *Ley* se ha propuesto al dictarla, convendrá que los jueces consulten ante todo las disposiciones de las leyes de Partida, para atemperarse á ellas en cuanto determinen los deberes de los tutores y curadores en la administracion de los huérfanos. Y cuando no hallen en ellas reglas para decidir; cuando la complicacion de los asuntos exija la adopcion de medidas especiales, procederán con toda prudencia y circunspeccion para evitar mayores males sucesivos.

ART. 1273. *Lo prevenido en el artículo anterior no se entiende con los tutores, ó curadores nombrados por el padre, y á quienes éste haya relevado de fianzas.*

Declara este artículo exentos de la fiscalizacion judicial á los tutores ó curadores nombrados por el padre, siempre que hayan sido relevados de fianzas, de modo que hoy la *Ley de enjuiciamiento* ha venido á confirmar la opinion de los juriconsultos que sostuvieron, que el padre podia relevar al tutor de ciertas obligaciones comunes á todos. Pero si bien por esa disposicion del *art. 1273* no se les podrá compeler á dar cuentas anuales, ni á los demas particulares á que se refiere el *art. 1272*, no se entenderán por eso libres de dar las generales al fin de la tutela, porque de estas no se trata en el artículo citado.

Pero la disposicion referente del *art. 1273* es general; alude á todas las reglas sentadas en el *1272*, de modo que en la nueva jurisprudencia se dá mayor estension á la facultad concedida á los padres con relacion á la tutela ó curatela que la que tenían por la antigua. Ya en otra ocasion hemos manifestado nuestros temores de que algunos tutores elegidos por los padres, hagan arrepentir á la *Ley* de la excesiva confianza que en ellos han depositado; no porque no la merezcan los padres, sino porque los

tutores ó curadores no correspondan al aprecio que de ellos hicieran al elegirlos.

ART. 1274. *Sobre las cuentas que los tutores y curadores rindiesen durante la menor edad de sus pupilos, se oirá siempre al curador para pleitos de los mismos si lo tuvierén; y si no, á los Promotores fiscales.*

ART. 1275. *No oponiendo los mismos menores, ni sus curadores para pleitos, ó Promotores en su caso, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden á los mismos para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda haberseles causado.*

Presentadas las cuentas por el tutor ó curador, pendiente la tutela ó curatela, se comunicarán al curador para pleitos si le tuviere el menor; ó en otro caso al promotor fiscal; los cuales propondrán los reparos que estimen procedentes, ó manifestarán su conformidad. En este caso, si el juez tampoco los hallare, dictará providencia aprobando las cuentas; pero siempre con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden á los menores para reclamar los agravios, daños ó perjuicios que por su culpa, la de sus tutores ó curadores, ó de terceras personas se les irroguen durante la menor edad.

Guarda silencio la *Ley* en cuanto al primer caso; esto es, al de la alegacion de reparos; mas como en él no puede dictarse auto de aprobacion ni desaprobacion, sin oír á las partes y en la realidad se produce una cuestion sobre intereses, aquel silencio debe interpretarse en sentido, de que se ha de sustanciar ya desde la alegacion de los reparos, sino se conforma con ellos el tutor ó curador en el juicio contencioso que corresponda, segun la cuantia ó la procedencia de estos. (Véase lo espuesto sobre esta materia en el *Comentario al art. 1272.*)

ART. 1276. *Los tutores y curadores, ya sean para los bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.*

Para decretar su separacion, despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

Las frecuentes contiendas que se suscitaban respecto á la remocion de los tutores ó curadores, irrogaron siempre á los huer-

fanos daños de consideracion, sin que en la realidad fuesen ellos los promovedores de los escándalos, que cuestiones de esta especie solian ocasionar. Algo se merecian tambien los tutores que por una obligacion legal tenian que levantar muchas veces una carga penosa contra su voluntad; y en verdad que si algunos merecian ser removidos del cargo por causas justas, contrarias á los intereses de los menores, las mas veces se suscitaban las cuestiones sobre remocion por personas que ansiaban tomar á su cargo la tutela con miras interesadas.

Pendiente la administracion tutelar, se pedia la remocion del tutor, y algunos jueces indiscretos la acordaban, sin audiencia de los interesados; y con mayor frecuencia ocurría otro tanto con los curadores, y porque autorizados los menores por la *Ley*, como lo estan hoy para nombrarlos por sí, juzgaban que su derecho se estendía tambien á la separacion pendiente la curatela, y el nombramiento de nuevo curador sin mas razon que su capricho.

Pues bien, la *Ley de enjuiciamiento*, que declara actos de voluntaria jurisdiccion los referentes al nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, dispone en el *art. 1276*, que desde el momento en que el cargo se discierne, cesa la condicion de aquellos actos, y todo lo que en lo sucesivo tenga que reclamarse respecto á aquellos extremos, se considerará de jurisdiccion contenciosa; y por consiguiente, para decretar la separacion de un tutor ó curador á instancia de quien quiera que sea el que la solicite, tiene que presentar demanda formal, y que sustanciarse el juicio por todos los trámites del ordinario, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria.

Antes de concluir los *Comentarios* á las *secciones* de que se compone el *tit. 3.º*, creemos oportuno llamar la atencion de nuestros lectores sobre dos extremos interesantes de que no se hace mencion en ninguna de ellas, no obstante que tienen íntima y estrecha relacion con los actos relativos al nombramiento de tutores y curadores, y con el discernimiento de estos cargos. Nos referimos á las causas por las que se hacen sospechosos, segun las leyes, y á la formacion de inventario.

Respecto al primer extremo dijo la *Ley 1.ª, tit. 18 de la Partida 6.ª*, que aunque aquel que sea nombrado para tutor ó cu-

rador fuese rico, y quisiese dar fiadores de que guardará y aliñará bien las haciendas del menor, no se le debe dejar en la guarda del huérfano, si hubiese motivos bastantes para sospechar que desgastará los bienes de aquel, ó que le enseñará malas costumbres. La misma *Ley* cita como causas justas de remoción, el hecho anterior de haber sido tutor ó curador de otro huérfano, y haber procurado mal por los bienes del mismo; el que despues de haber comenzado á ejercer la tutela ó curatela apareciese enemigo del padre, ó de sus parientes; el que no hubiese hecho inventario de los bienes del menor; el que se escondiese ó no quisiese parecer, cuando supiese que le habian nombrado guardador del huérfano y otras semejantes.

Pues bien, supuesto que ni por estas ni por otras causas puede ser removido un tutor ó curador despues de discernido el cargo, ¿será cualquiera de ellas bastante para que el juez se niegue á aprobar el nombramiento hecho por el padre, por la madre ó por tercera persona, en los casos en que las leyes autorizan esa eleccion? No tenemos duda en contestar afirmativamente, respecto á los nombrados por la madre ó un tercero que instituya heredero al menor ó le deje manda de consideración; porque siendo el juez árbitro para confirmar ó nó, ningun motivo mas justo para hacer uso de su autoridad, que la existencia de alguna de las causas de remoción, que sea posible antes de comenzar á desempeñar los cargos mencionados.

En cuanto á la formación de inventario ha llamado la *Ley*, ya porque esta diligencia comienza despues del discernimiento por el cual terminó la jurisdicción voluntaria, ya tambien porque la mayor parte de las veces, el inventario se forma en la testamentaria ó abintestato que judicialmente se instruya por existir menores interesados en la herencia.

TITULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Observaciones.

Reconocida la necesidad de dispensar protección en ciertos casos á las personas que por circunstancias especiales podrian correr riesgo de malos tratamientos ó verse en peligro de muerte, la *Ley de enjuiciamiento* ha declarado que todos los actos que tiendan á la aseguración de aquellas personas, son de jurisdicción voluntaria, y de competencia por consiguiente de los jueces civiles ordinarios. De hoy en adelante cesarán las contiendas que solian promoverse entre estos jueces y los eclesiásticos, que respectivamente sostenian, por razones que no interesa referir, la jurisdicción para conocer de los depósitos personales, en caso de haberse entablado demanda de divorcio ó de pretender entablarse principalmente si era la mujer la que la promoviera, supuesto que por razon de su sexo podia abrigar temores mas fundados.

Todavía ha llevado mas allá la *Ley* sus disposiciones respecto al depósito de las mujeres casadas; no se ha querido reducir al estrecho círculo de la jurisdicción, sino que ha avanzado hasta determinar la competencia, y en verdad que al hacerlo así, ha puesto un dique á los abusos que solian cometerse mas veces por ignorancia que por mala fé; considerando el depósito provisional como un acto gubernativo, como un medio de asegurar á la mujer casada de que no seria maltratada por su marido. Los alcaldes solian adoptar las medidas oportunas, acordando el depósito interino, y señalando á la depositada un breve término para acreditar que tenia intentada la demanda de divorcio. Los males que resultaban de la facilidad en diferir á estas medidas, de incalculable trascendencia en la paz y sosiego de las familias, eran harto notorios; los escándalos que ocasio-